

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

MOISÉS VELÁZQUEZ  
SANTIAGO  
NITZA J. FIGUEROA PÉREZ  
JOSUÉ OSORIO NIEVES,  
LUIS R. DÍAZ BLONDET,  
GILBERTO LÓPEZ  
MELÉNDEZ,  
JERANDY AMEZQUITA  
TOLEDO,  
MICHAEL D. CALDERÓN

Recurridos

v.

EAGLE TASK FORCE INC.  
Et Als

Peticionario

KLAN202100463

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Carolina

Caso Núm.:  
CA2021CV00864

Sobre:  
Procedimiento  
Sumario Ley 180  
de 27 de julio  
de 1998 según  
enmendada y Ley  
2 de 17 de  
octubre de 1961  
según enmendada,  
salarios,  
vacaciones y  
enfermedad

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de julio de 2021.

Comparece Eagle Task Force Inc., en adelante Eagle o la peticionaria, y solicita que revoquemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, en adelante TPI, mediante la cual el foro primario declaró no ha lugar la *Solicitud de Relevo de Sentencia* de la peticionaria.

Conforme a Resolución de 24 de junio de 2021 acogimos el presente recurso como uno de *certiorari* y por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos la expedición del auto.

-I-

Surge del expediente que, **el 12 de abril de 2021,**

los señores Moisés Velázquez Santiago, Nitza J. Figueroa Pérez, Josué Osorio Nieves, Luis R. Díaz Blondet, Gilberto López Meléndez, Jerandy Amezquita Toledo y Michael D. Calderón, en adelante los recurridos, presentaron una *Demanda* contra Eagle en la que reclamaron ciertas cantidades por concepto de pago de salarios, horas extra, días de vacaciones y enfermedad, entre otros, bajo el procedimiento sumario de reclamaciones laborales que establece la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, en adelante Ley Núm. 2.<sup>1</sup>

**El 15 de abril de 2021 se diligenció el emplazamiento a la peticionaria.**<sup>2</sup>

Por otro lado, **el 3 de mayo de 2021, los recurridos solicitaron la anotación de la rebeldía a Eagle.**<sup>3</sup>

Luego de transcurrido el término provisto por la Ley Núm. 2 para que la peticionaria contestara la reclamación, sin que esta lo hiciera, **el 5 de mayo de 2021** el TPI la declaró en rebeldía y dictó *Sentencia* en su contra, condenándola a:

[S]atisfacer a los demandantes las siguientes cantidades, a **Moisés Velázquez Santiago** la suma total de \$21,210.00, por concepto de salarios y horas extras, más una cantidad igual a la antes mencionada. Se impone, además, la suma de \$2,121.00, por concepto de honorarios de abogados; a **Nitza J. Figueroa Pérez** la suma total de \$13,630.00 por concepto de salarios y horas extras, más una cantidad igual a la antes mencionada. Se impone, además, la suma de \$1,363.00, por concepto de honorarios de abogados; a **Josué Osorio Nieves**, la suma total de \$3,000.00 por concepto de salarios, más una cantidad

<sup>1</sup> Apéndice de la peticionaria, *Demanda*, págs. 1-5.

<sup>2</sup> *Id.*, págs. 8-9.

<sup>3</sup> *Id.*, pág. 10.

igual a la antes mencionada. Se impone, además, la suma de \$300.00 por concepto de honorarios de abogados, a **Luis R. Díaz Blondet** la suma total de \$3,451.00 por concepto de salarios y vacaciones, más una cantidad igual a la antes mencionada. Se impone, además, la suma de \$345.10, por concepto de honorarios de abogados; a **Gilberto Lopez Meléndez**, la suma total de \$3,904.00 por concepto de salarios, horas extras y vacaciones, más una cantidad igual a la antes mencionada. Se impone, además, la suma de \$390.04, por concepto de honorarios de abogados; **Jerandy Amezquita Toledo** la suma total de \$2,610.00 por concepto de salarios y vacaciones, más una cantidad igual a la antes mencionada. Se impone, además, la suma de \$261.10, por concepto de honorarios de abogados; y a **Michael D. Calderón García** la suma total de \$3,451.00 por concepto de salarios y vacaciones, más una cantidad igual a la antes mencionada. Se impone, además, la suma de \$345.10, por concepto de honorarios de abogados.<sup>4</sup>

El TPI limitó su dictamen a conceder los remedios relacionados con salarios y vacaciones. No hizo pronunciamiento alguno sobre las causas de acción por incumplimiento contractual, deducciones al seguro social o daños.

**El 20 de mayo de 2021**, transcurrido el término jurisdiccional que la Ley Núm. 2 provee para presentar un *certiorari* ante este foro, la peticionaria presentó su *Contestación a Demanda, Solicitud de Desestimación y Conversión al Trámite Ordinario*, en la que adujo que la controversia no era susceptible de ser tramitada por la vía sumaria provista por la Ley Núm. 2, que el TPI carecía de jurisdicción sobre la parte peticionaria por un defecto en el diligenciamiento del emplazamiento y la falta de parte indispensable.

El día siguiente, es decir, **el 21 de mayo de 2021**, Eagle presentó una *Solicitud de Relevó de*

---

<sup>4</sup> *Id.*, Sentencia, pág. 18.

*Sentencia*, en la que reprodujo sus argumentos, y solicitó al TPI que dejara sin efecto la sentencia por ser contraria a derecho y un abuso de discreción.<sup>5</sup>

Los recurridos se opusieron a la solicitud de la peticionaria;<sup>6</sup> esta oposición fue, a su vez, replicada.<sup>7</sup>

Finalmente, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, el TPI emitió una orden en la que declaró no ha lugar la solicitud de relevo de sentencia.<sup>8</sup>

Inconforme con dicha determinación, Eagle presentó una *Apelación y/o Solicitud para que se Revisen los Procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia*, en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

Err[ó] el TPI al tramitar la reclamación al amparo del proceso sumario de la Ley 2-1967, cuando la demanda no era susceptible de ello, por incluir reclamaciones no laborales y en ausencia de partes indispensables.

Err[ó] el TPI al validar el emplazamiento notificado y conceder remedios no establecidos mediante prueba admisible.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

"El recurso de certiorari es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija

<sup>5</sup> *Id.*, *Solicitud de Relevo de Sentencia*, págs. 35-45.

<sup>6</sup> *Id.*, *Oposición a Solicitud de Relevo de Sentencia*, págs. 46-52.

<sup>7</sup> *Id.*, *Réplica a Oposición a Solicitud de Relevo de Sentencia*, págs. 53-57.

<sup>8</sup> *Id.*, pág. 8.

las determinaciones de un tribunal inferior".<sup>9</sup> Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.<sup>10</sup>

Por su parte, a fin de que este Tribunal pueda ejercer su discreción de manera prudente, la Regla 40 de su Reglamento,<sup>11</sup> establece los criterios que dicho foro debe considerar al determinar si procede o no expedir un auto de *certiorari*.<sup>12</sup> Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

<sup>9</sup> *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR \_\_\_ (2020), 2020 TSPR 116; Véase, además, *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

<sup>10</sup> *Municipio v. JRO Construction*, 201 DPR 703,712 (2019); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008). Véase, además, *Pueblo v. Rivera Montalvo*, *supra*.

<sup>11</sup> Regla 4 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>12</sup> *Municipio v. JRO Construction*, *supra*.

- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>13</sup>

-III-

Eagle alega que el TPI erró al declarar no ha lugar su *Solicitud de Relevo de Sentencia*, ya que la sentencia era contraria a derecho y un abuso de discreción. Arguyó que, de entrada, el TPI no adquirió jurisdicción sobre su persona, ya que el diligenciamiento del emplazamiento fue defectuoso. Además, que la naturaleza de la controversia y la existencia de reclamaciones que no versan sobre salarios o beneficios laborales hacían necesaria la tramitación del caso por la vía ordinaria. De igual forma, argumenta que faltan partes indispensables en el pleito. Por último, indica que las alegaciones de la demanda no cumplían con el parámetro de especificidad de las alegaciones establecido en la Ley Núm. 2, lo cual hacía improcedente la concesión de los remedios solicitados en la *Demanda* sin la celebración de una vista.

Los recurridos, por su parte, argumentan que el emplazamiento fue diligenciado conforme a derecho, ya que el presidente de Eagle lo recibió, por lo que la peticionaria conocía de la causa en su contra desde

---

<sup>13</sup> *Id.*; Regla 4 del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

ese día. Más adelante, arguye que el TPI utilizó correctamente el trámite sumario para reclamaciones laborales, ya que adjudicó únicamente las alegaciones pertinentes a salarios, vacaciones y las penalidades que la Ley Núm. 2 dispone. Sobre la alegada falta de parte indispensable, responden que la peticionaria renunció a dicha defensa afirmativa al no comparecer al pleito en el término provisto por la Ley Núm. 2. Finalmente, destaca que no procede relevar a Eagle de la sentencia debido a que dicha parte no fue diligente y no colocó a este foro en posición de adjudicar si la *Sentencia* era nula y se limitó a alegarlo, pero no produjo prueba suficiente para demostrarlo.

La resolución es correcta en derecho, por lo cual no amerita nuestra intervención revisora.<sup>14</sup> Veamos por qué.

Como cuestión de umbral, Eagle no cumplió con ninguno de los requisitos de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil para dejar sin efecto una sentencia.<sup>15</sup> Además, del tracto procesal se desprende inequívocamente que pretendió utilizar el mecanismo de relevo de sentencia en sustitución del recurso de apelación, lo que está proscrito en nuestro ordenamiento procesal.<sup>16</sup> Como si lo anterior fuera poco, la peticionaria no ha invocado una buena defensa en sus méritos y el recurso procesal ante nuestra consideración revela su falta de diligencia en un procedimiento que, por su naturaleza sumaria, exige

---

<sup>14</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40(A).

<sup>15</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

<sup>16</sup> *Reyes Díaz v. E.L.A.*, 155 DPR 799, 810 (2001).

diligencia y prontitud.<sup>17</sup> En fin, Eagle no derrotó la presunción de corrección de la sentencia cuyo relevo solicita.<sup>18</sup>

Debemos añadir que la etapa en que se presenta el recurso no es la más propicia para su consideración.<sup>19</sup> Sobre el particular conviene recordar que estamos ante una sentencia final y firme que no deja margen de intervención al foro revisor. Menos aun cuando Eagle solicita la revisión de errores de derecho, que corresponde corregir mediante los recursos apelativos correspondientes y no mediante el mecanismo discrecional del relevo de sentencia.<sup>20</sup>

Finalmente, no encontramos ningún otro fundamento al amparo de la Regla 40 que justifique expedir el auto solicitado.

-IV-

Por los fundamentos expresados, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>17</sup> *Id.*, pág. 810.

<sup>18</sup> *Cortés Piñeiro v. Sucesión A. Cortés*, 83 DPR 685 (1961).

<sup>19</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40(E).

<sup>20</sup> *García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 539 (2010).